



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, **22 DIC 2020**

VISTO:

Que, con Informe N°0110-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 22 de diciembre del 2020, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 0868-2016-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la docente Patricia Escobedo Ocampo;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final; (estatuto vigente al momento de llevar a cabo la investigación);
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 marzo del 2015, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 artículos y tres disposiciones complementarias;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece “*El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM*”;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que, con Oficio N° 057-2020-UNTRM-TH, de fecha 22 de diciembre del 2020, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 0868-2016-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la administrada Patricia Escobedo Ocampo;





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

- Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 18 de diciembre del 2020, acordó recomendar al Órgano Instructor el archivo del proceso administrativo disciplinario en contra de la docente Ing. Patricia Escobedo Ocampo, esto debido a que ni la Comisión Auditora, ni este Tribunal han establecido que los medios probatorios evaluados y presentados, menguan el Principio de Licitud que rodea a cada servidor público, como es en el caso de la administrada Patricia Escobedo Ocampo;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar lo dispuesto en el literal (d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables e manera directa e instantánea solo aquellos normas del ámbito procesal, así también manifestar que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptivos y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2015, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. **(EXP. N° 1805-2005-HC/TC)**;
- Que, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *“la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD”*;

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

Con **Oficio N° 0868-2016-UNTRM-R/SG¹**, de fecha 23 de diciembre de 2016, el Secretario General (e) de esta Casa Superior de estudios, Ms.C Elías Alberto Torres Armas, remite a este órgano colegiado el Informe N° 176-2016-UNTRM-R/DAL, documento que adjunta la Auditoría N° 010-2016-2-5233, debido a que en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2016, el Consejo Universitario acordó *“remitir al Tribunal de Honor el expediente de la referencia, con la finalidad que se dé inicio a las acciones administrativas para el*

¹ Cfr. Fs. 266.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud” RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

deslinde de responsabilidades, de los funcionarios Ing. Patricia Escobedo Ocampo y el M.V. William Bardales Escalante”

Con **Informe N° 176-2016-UNTRM-R/GPGE/DAL²**, de fecha 06 de diciembre de 2016, el Asesor Legal de esta Casa Superior de Estudios, Dr. Gustavo Pedro Gonzales Eneque, informa al Rector de la UNTRM en relación con los documentos: i) Oficio N° 419-2016-UNTRM/OCI y ii) Informe N° 046-2016-UNTRM/RH/SDLA-JLCF, que:

En relación a la primera recomendación señalada en el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233.-

- Que, el Órgano de Control Institucional de la UNTRM, recomienda el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores comprendidos en la observación N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233.
- Por lo que es de indicar que, para el inicio del deslinde de responsabilidades, se tiene que observar el régimen laboral en el que se encuentran cada uno de los funcionarios y/o servidores comprendidos en las observaciones indicadas en el considerando precedente, por ende se ha requerido el informe escalafonario a la Oficina de Recursos Humanos de la UNTRM, teniendo como resultado que la Ing. **PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO** y el M.V. **WILLIAM BARDALES ESCALANTE**, pertenecen al **Régimen Laboral de la Ley Universitaria**; la Lic. Sheyla Pillma Díaz, se encuentran laborando bajo el Régimen Laboral N° 276; y el Sr. Peter Mikell Zegarra Portocarrero, se encuentra contratado bajo la modalidad de servicios autónomos.

Concluyendo que:

- “El Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233, sea elevado al Tribunal de Honor con la finalidad de que se dé inicio al deslinde de responsabilidades respecto a la Ing. Patricia Escobedo Ocampo y el M.V. William Bardales Escalante, (...)”.
- Que, el presente informe se haga de conocimiento del Consejo Universitario, para su aprobación a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional de la UNTRM.

Con **Oficio N° 223-2020-UNTRM/OCI³** de fecha 02 de noviembre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional adscrito a esta Casa Superior de Estudios requiere al Presidente de este órgano colegiado las acciones realizadas en relación al Oficio N° 0868-2016-UNTRM-R/SG, de fecha 23 de diciembre de 2016, a través del cual se comunica el acuerdo del Consejo Universitario en el que se concertó remitir al Tribunal de Honor el Informe N° 176-2016-UNTRM-R/DAL de fecha 06 de diciembre de 2016.

En atención a lo solicitado por el OCI, señalado con el párrafo precedente, este Órgano Colegiado remite el **Oficio N° 053-2020-UNTRM/TH⁴**, de fecha 04 de noviembre de 2020, alegando lo siguiente: “i) De la búsqueda realizada en los expedientes físicos que obran en esta dependencia y corroborada con la entrega de cargo del antecesor presidente del tribunal de Honor, se concluye que NO EXISTE el expediente derivado del Oficio N° 0868-2016-UNTRM-R/SG, de fecha 23.12.2016 en este Órgano, motivo por el cual no se puede implementar las recomendaciones a las que hace referencia el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233 “Auditoría de Cumplimiento a los Procesos de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Servicios y Consultoría de Obra”. Aunado a ello y en mérito a las funciones del Tribunal de Honor, se solicitó al OCI,

² Cfr. Fs. 263-65.

³ Cfr. Fs. 267.

⁴ Cfr. Fs. 268.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

remitir de manera urgente la Auditoría N°010-2016-2-5233 y anexos, en aras a facilitar el futuro pronunciamiento y calificación de la investigación.

Bajo ese contexto, con fecha 05.11.2020, la secretaria adscrita al OCI remitió un **correo electrónico**⁵, señalando que, de las coordinaciones realizadas con el Rectorado, será dicho despacho quien atienda lo solicitado mediante Oficio N° 053-2020-UNTRM/TH, toda vez que oportunamente se les notificó el informe de auditoría N° 010-2016-2-5233 “Procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y consultorías de obras”.

En atención a lo solicitado por el Tribunal de Honor, señalado en el considerando “d” y “e” de su informe correspondiente, el Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios remite el **Memorándum N° 0185-2020-UNTRM-R**⁶ de fecha 05 de noviembre de 2020, al Presidente del Tribunal de Honor, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, en 256 folios. Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233 y anexos, para el deslinde de responsabilidades según las competencias atribuidas.

Que, el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233 – “Auditoría de Cumplimiento “Procesos de Adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y consultorías de obras, periodo 2015”, correspondiente a un servicio de control posterior, en cumplimiento al Plan Anual de Control 2016 del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 067-2016-CG, de 15 de febrero de 2016, cuyo objetivo general es establecer si los procesos de selección de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y consultorías de obras se han efectuado conforme a la normativa aplicable y si se han utilizado adecuadamente los recursos públicos.

Que, con Memorándum N° 399-2019-UNTRM-R, de fecha 15 de noviembre del 2019, el Titular de la Entidad (Rector), le solicita al Tribunal de Honor que dentro del plazo establecido por el Órgano de Control Institucional, proceda a tomar las acciones respectivas con el fin de mitigar y/o enmendar las recomendaciones realizadas por este órgano, todo esto bajo responsabilidad.

Que, mediante Memorándum N° 446-2019-UNTRM-R, de fecha 19 de diciembre del 2019, el Titular de la Entidad (Rector) le solicita al Tribunal de Honor, que en un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles, bajo responsabilidad se implemente las recomendaciones pendientes, con respecto al Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233, “Procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios y consultorías de obras periodo: 1 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015”, además de implementar otras recomendaciones pendientes.

3. EVALUACIÓN DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS Y DESCARGOS PRESENTADOS Y SI ESTOS IMPLICARÍAN LA TRANSGRESIÓN DEL DOCENTE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220, ESTATUTO DE LA UNTRM Y EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNTRM.

En lo que Respecta al Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233 “Procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios y consultorías de obras”. Periodo: 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015.

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD BENEFICIARON A PROVEEDOR EN CONTRATACIONES EXONERADAS DURANTE EL PERIODO 2015, DEBIDO A LA CARENCIA DE

⁵ Cfr. Fs. 269.

⁶ Cfr. Fs. 257.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

DOCUMENTOS NORMATIVOS, OCASIONANDO QUE SE PONGA EN RIESGO LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD, cabe recalcar que en la referida observación están comprendidos los siguientes funcionarios y/o servidores públicos: Peter Mikell Zegarra Portocarrero, Sheila Pillman Díaz, **Patricia Escobedo Ocampo** y William Bardales Escalante; no obstante, corresponde en esta oportunidad pronunciarse respecto a los dos últimos funcionarios debido a que sólo ellos pertenecen al Régimen Laboral de la Ley Universitaria.

Bajo ese contexto, este Órgano Instructor solo se pronunciara respecto de la o las faltas cometidas por la administrada Ing. Patricia Escobedo Ocampo.

En ese sentido la comisión auditora establece que de la revisión y evaluación selectiva a los expedientes de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y consultorías de obras comprendidas en el **periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015**, expedientes entregados por la Sub Dirección de Abastecimiento a la Oficina del Órgano de Control Institucional de la Universidad, se ha demostrado que en el año 2015, la Entidad convocó el proceso de selección exonerado 5-2015-UNTRM/CE, para la adquisición de materiales de ferretería, en el cual funcionarios y servidores públicos de la Entidad intervinieron, quienes aprovechando el declarado estado de emergencia de la Zona Sur y Sur Este de la Ciudad Universitaria adjudicaron en forma directa un proveedor por la suma de S/. 53 770,00.

Antecedentes

De los actuados contenidos en el expediente de contrataciones se determinó que:

De acuerdo al D.S N° 045-2015-PCM, de 04 de julio de 2015, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en algunos distritos y provincias comprendidos en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Ancash, Lima, Ica, Arequipa, Cusco, Puno y Junín, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño, en que se establece una duración de 60 días calendario.

Asimismo, con la **Resolución de Consejo Universitario N° 200-2015-UNTRM-CU**⁷, de fecha 30 de julio de 2015, se declara en emergencia la zona sur y sur este de la Ciudad Universitaria de la UNTRM, en los cuales se consideró el Informe N° 002-2015-UNTRM-R-DGA/DIGA, de fecha 30 de julio de 2015, de la Dirección de Infraestructura y Gestión Ambiental, indicando que se encuentra con el estudio de pre inversión “Construcción del Sistema de Estabilización de Suelos y Taludes en Zonas Vulnerables de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas” con código de proyecto: 2264055, en estado viable y un valor de S/. 7 641 593,20 (Siete millones seiscientos cuarenta y un mil quinientos noventa y tres con 20/100 soles).

Posteriormente, con **Resolución Directoral N° 008-2015-UNTRM-R—DGA/DIGA**⁸, de fecha 05 de agosto de 2015, el Ing. Percy Ramos Torres, Director de Infraestructura y Gestión Ambiental, aprueba el Expediente Técnico de la obra “Estabilización de Suelos y Taludes en Zonas Vulnerables de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Meta: Estabilización de Suelos y Taludes de la Zona Sur y Sur Este de la UNTRM”, con presupuesto ascendente a S/. 1 375,537.03 (Un millón trescientos setenta y cinco mil quinientos treinta y siete con 03/100 soles);

⁷ Apéndice 6 de la presente Auditoría.

⁸ Apéndice 7 de la presente Auditoría.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

Del proceso de selección

Con **Oficio N° 463-2015-UNTRM-R-DGA/DIGA⁹**, de fecha 03 de agosto de 2015, recepcionado el 06 de agosto de 2015, el Ing. Percy Ramos Torres, Director de Infraestructura y Gestión Ambiental, solicita al Señor William Bardales Escalante, Director General de Administración de la UNTRM, la adquisición de materiales y equipos de acuerdo al detalle que indica, entre ellos los materiales de ferretería indicado en el cuadro N° 02 que consta en el referido documento, conforme al siguiente detalle:

**CUADRO N° 2
REQUERIMIENTO DE AREA USUARIA**

Recurso	Unidad	Cantidad	Tiempo de Entrega o Trabajo
.	.	.	.
.	.	.	.
.	.	.	.
MATERIALES DE FERRETERÍA			
ALAMBRE NEGRO RECOCIDO # 16	Kg	1,340.00	30 días
ALAMBRE NEGRO RECOCIDO # 8	Kg	510.00	
CLAVOS PARA MADERA CON CABEZA DE 3"	Kg	1,300.00	
ACERO CORRUGADO fy=400 Kg/cm2 Grado 60	Kg	15,200.00	
CINTA DE SEGURIDAD	rll	20.00	
CONO DE SEGURIDAD	U	10.00	

Fuente: Oficio N° 463-2015-UNTRM-R-DGA/DIGA de fecha 03.08.2015

Elaborado por: Dirección de Infraestructura y Gestión Ambiental

El 10 de agosto de 2015 con **Informe N° 215-2015-UNTRM-DGA/DABA/PMZP¹⁰**, el Técnico Peter Mikell Zegarra Portocarrero, comunica a la licenciada Sheila Pillman Díaz, Sub Directora de Abastecimiento, el estudio de posibilidades que ofrece el mercado para la adquisición de materiales de ferretería solicitado por el Proyecto SNIP 3170633 "Estabilización de Suelos y Taludes en Zonas Vulnerables de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas", adjuntando el Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, de fecha 10 de agosto de 2015, en el cual se determinó un valor referencial de S/. 65 690.60 incluido IGV, de acuerdo a las proformas que adjunta de acuerdo al siguiente detalle:

⁹ Apéndice 8 de la presente Auditoría.

¹⁰ Apéndice 9 de la presente Auditoría.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

CUADRO N° 3
DOCUMENTOS EMPLEADOS EN EL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO

Proveedor	RUC	Fecha	ITEMS	Valor Cotización (S/.)
GRUPO FAMET S.A.C	20539127374	8/8/2015	4	53,770.00
INVERSIONES VILLACORTA	204876377443	Sin fecha	6	93,650.00
NEGOCIACIONES AMAZONAS E.I.R.L	NO INDICA	NO INDICA	6	111,800.00

Fuente: Proformas existente en el Expediente de Contratación

Elaboración: Comisión Auditora

Posteriormente, con **Informe N° 462-2015-UNTRM-DGA-DDE/SDABA¹¹** de fecha 10 de agosto de 2015, la Licenciada Sheila Pillman Díaz, Sub Directora de Abastecimiento remite al Señor William Bardales Escalante, Director de la Dirección General de Administración de la UNTRM, los expedientes de contratación para su revisión y posterior aprobación, indicando que el proceso no se encuentra incluido en el Plan Anual de Contrataciones,

Seguidamente, con Oficio N° 896-2015-UNTRM-R/DGA, de fecha 10 de agosto de 2015 el Señor William Bardales Escalante, Director de la Dirección General de Administración de la UNTRM, solicita al Director de Planificación y Presupuesto, la certificación presupuestaria para los procesos de selección de acuerdo al cuadro indicado, entre ellos el proceso de adquisiciones de materiales de ferretería;

CUADRO N° 4
SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL

N° PROCESO	DESCRIPCIÓN	OBJETO	VALOR REFERENCIAL SIN IGV	VALOR REFERENCIAL CON IGV	TIPO DE PROCESO
.
4	ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE FERRETERÍA PARA EL PROYECTO SNIP N° 317063	BIENES	S/. 55 670,00	S/. 65 690,60	ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA

Fuente: Oficio N° 896-2015-UNTRM-R/DGA de fecha 10 de agosto de 2015

Elaborado por: La Comisión Auditora

¹¹ Apéndice 10 de la presente Auditoría.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

De acuerdo con Informe N° 1180-2015-UNTRM-R-DGA-DPP, de la Dirección de Planificación y Presupuesto, de fecha 10 de agosto de 2015, dirigido al Señor William Bardales Escalante, Director de la Dirección General de Administración de la UNTRM, confirma la existencia de crédito presupuestario para la adquisición de los bienes y servicios indicados, con **Resolución Directoral N° 119-2015-UNTRM-R/DGA¹²**, de fecha 10 de agosto de 2015, el Señor William Bardales Escalante, Director de la Dirección General de Administración de la UNTRM, modifica el Plan Anual de Contrataciones e incluye el Proceso de Adquisición de materiales de ferretería para el Proyecto SNIP N° 3170063, y con Resolución de Consejo Universitario N° 224-2015-UNTRM-CU de fecha 13 de agosto de 2015 se exonera los procesos de selección de acuerdo al siguiente detalle:

**CUADRO N° 5
EXONERACIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN 2015**

N° PROCESO	DESCRIPCIÓN	OBJETO	VALOR REFERENCIAL SIN IGV	VALOR REFERENCIAL CON IGV	TIPO DE PROCESO
.
4	ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE FERRETERÍA	BIENES	S/. 55 670,00	S/. 65 690,60	ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA

Fuente: Resolución de Consejo Universitario N° 224-2015-UNTRM de fecha 13 de agosto de 2015.
Elaborado por: La Comisión Auditora

Que, con **Informe N° 473-2015-UNTRM-DGA/DDE/SDABA¹³**, de fecha 14 de agosto de 2015, la Licenciada Sheila Pillman Díaz, Sub Directora de Abastecimiento, solicita al Señor William Bardales Escalante, Director de la Dirección General de Administración de la UNTRM, la aprobación de las bases correspondientes a la adquisición de materiales de ferretería para lo cual adjunta las bases, en las que se indica que el sistema de contratación del proceso se rige por el sistema de SUMA ALZADA y las que indican que el objeto de la adquisición es de acuerdo al siguiente detalle:

**CUADRO N° 6
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS CONTENIDOS EN LAS BASES**

INSUMO	UNIDAD	CANTIDAD
ALAMBRE NEGRO RECOCIDO # 16	Kg	1,340.00
ALAMBRE NEGRO RECOCIDO # 8	Kg	510.00
CLAVOS PARA MADERA CON CABEZA DE 3"	Kg	1,300.00
ACERO CORRUGAD fy=4200 Kg/cm2 GRADO 60	Kg	15,200.00
CINTA DE SEGURIDAD	Rll	20.00
CONO DE SEFURIDAD	u	10.00

¹² Apéndice 11 de la presente Auditoría.

¹³ Apéndice 12 de la presente Auditoría.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

Fuente: Bases para la adquisición de materiales de ferretería 2015, aprobadas con Memorándum N° 409-2015-UNTRM-R/DGA de fecha 14.08.2015.
Elaborado por: Sub Dirección de Abastecimiento.

El Director General de Administración de la UNTRM, William Bardales Escalante, con **memorándum N° 409-2015-UNTRM-R/DGA**¹⁴, de fecha 14 de agosto de 2015, aprueba las bases administrativas de la adquisición de materiales de ferretería e indicando se proceda a las acciones correspondientes para su adquisición;

Luego de aprobada las bases, con **carta de invitación N° 003-2015-UNTRM-OGE/SDABA**¹⁵ de fecha 14 de agosto de 2015, la licenciada Sheila Pillman Díaz, Sub Directora de Abastecimiento de la UNTRM, alcanza el requerimiento de materiales de ferretería, así como las bases respectivas, a la empresa GRUPO FAMET S.A.C. a fin de que haga llegar la respectiva Propuesta Económica;

La señora Liliana Tuesta Santillán en calidad de Gerente General del GRUPO FAMET S.A.C., con carta N° 001-2015, de fecha 17 de agosto de 2015 alcanza la propuesta económica ascendente a S/. 53 770,00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y 00/100 soles), asimismo hace llegar los documentos a la licenciada Sheila Pillman Díaz, Sub Directora de Abastecimiento, para la firma del contrato respectivo, entre ellos la Declaración Jurada de Cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos indica:

“Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del proceso de referencia y, conociendo todas las condiciones existentes, el suscrito ofrece MATERIALES DE FERRETERÍA, de conformidad con los términos de referencia del expediente técnico... y demás condiciones que se indican en el capítulo II de la sección específica de las bases”.

De la calificación y evaluación de la propuesta

De acuerdo al **acta de evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro**¹⁶, de fecha 02 de septiembre de 2015, la licenciada Sheila Pillman Díaz, Sub Directora de Abastecimiento, otorga la buena pro al GRUPO FAMET S.A.C de acuerdo al siguiente detalle:

**CUADRO N° 7
PROPUESTA GANADORA PROCESO EXONERADOS-5-2015-UNTRM**

INSUMO	UNIDAD	CANTIDAD
ALAMBRE NEGRO RECOCIDO # 16	Kg	1,340.00
ALAMBRE NEGRO RECOCIDO # 8	Kg	510.00
CLAVOS PARA MADERA CON CABEZA DE 3”	Kg	1,300.00
ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60	Kg	15,200.00

Fuente: Acta de evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro de fecha 02.09.2015
Elaborado por: Sub Directora de Abastecimiento UNTRM



¹⁴ Apéndice 13 de la presente Auditoría.

¹⁵ Apéndice 14 de la presente Auditoría.

¹⁶ Apéndice 15 de la presente Auditoría.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

**CUADRO N° 8
PROPUESTA GANADORA PROCESO EXONERADO-5-2015-UNTRM**

POSTOR	MONTO ADJUDICADO SIN IGV
GRUPO FAMET S.A.C	S/. 53 770,00

**Fuente: Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) y sus modificatorias (PIM), 2015
Elaborado por: La comisión auditora**

De la contratación

Que, con carta N° 02-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, la señora Liliana Tuesta Santillán en calidad de Gerente General del GRUPO FAMET S.A.C., solicita la ampliación de plazo para firma de contrato a la licenciada Sheila Pillman Díaz, Sub Directora de Abastecimiento, a fin de tramitar la carta fianza a ser usada como garantía de fiel cumplimiento, la Lic. Sheila Pillman Díaz, con Carta N.º 021-2015-UNTRM-OGE/SDABA, de 18 de setiembre de 2015, concede el plazo de 10 días hábiles al GRUPO FAMET S.A.C, para la respectiva firma de contrato, posteriormente, con Oficio N° 559-2015-UNTRM-OGE/SDABA, de fecha 29 de septiembre de 2015, la licenciada Sheila Pillman Díaz, remite al abogado Marco Danilo Flores Serván, Director de Asesoría Legal de la UNTRM, el Contrato N°57-2015-UNTRM/DGA/DED/SDABA, Exp –Pro-5-2015-UNTRM/CE, para el visto correspondiente;

Que, a través del contrato **N° 57-2015-UNTRM/DGA/DED/SDABA, Exp –Proc-5-2015-UNTRM-CE¹⁷**, de fecha 1 de octubre de 2015, se establece en la cláusula Segunda: Objeto, las siguientes especificaciones técnicas:

**CUADRO N° 9
OBJETO DE CONTRATACIÓN**

INSUMO	UNIDAD	CANTIDAD
ALAMBRE NEGRO RECOCIDO # 16	Kg	1,340.00
ALAMBRE NEGRO RECOCIDO # 8	Kg	510.00
CLAVOS PARA MADERA CON CABEZA DE 3”	Kg	1,300.00
ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60	Kg	15,200.00

Fuente: Contrato N° 57-2015-UNTRM/DGA/DED/SDABA, Exp-Proc-5-2015-UNTRM/CE de 1 de octubre de 2015

Asimismo, con Oficio N° 557-2015-UNTRM-DGA-DDE/SDABA, de fecha 13 de octubre de 2015, la licenciada Sheila Pillman Díaz, Sub Directora de Abastecimiento remite al señor William Bardales Escalante, Director General de Administración de la UNTRM el Contrato N.º 57-2015-UNTRM/DGA/DED/SDABA, para el visto correspondiente, por su parte, con Oficio N.º 1111-2015-UNTRM-R/DGA, de 15 de octubre de 2015, el señor William Bardales Escalante, remite al señor Jorge Luis Maicelo Quintana, Rector de la UNTRM el Informe N.º 557-2015-UNTRM-DGA/DED/SDABA, para la suscripción del contrato correspondiente, señalando que han sido revisados por la Dirección General de Administración dando la conformidad respectiva.

¹⁷ Apéndice 16 de la presente Auditoría.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

Que, con Carta N° 021-2015-MABR-RO, de 2 de noviembre de 2015, el Ingeniero Civil Mac Allinson Bocanegra Rodríguez residente de la obra “Estabilización de Suelos y Taludes en Zonas Vulnerables de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas”, comunica al ingeniero Emilio E. Silva Fallaque Supervisor de Obra, la conformidad en la recepción de material entregado por el proveedor GRUPO FAMET S.A.C de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N.º10
CONFORMIDAD DE ENTREGA DE MATERIALES DE FERRETERIA

CONTRATO N° 57-2015-UNTRM/DGA/DED/SDABA EXP –PROC-5-2015-UNTRM-CE		
INSUMO	UNIDAD	CANTIDAD
ALAMBRE NEGRO RECOCIDO # 16	Kg	1,340.00
ALAMBRE NEGRO RECOCIDO # 8	Kg	510.00
CLAVOS PARA MADERA CON CABEZA DE 3”	Kg	1,300.00
ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60	Kg	15,200.00

Fuente: Carta n.º 021-2015-MABR-RO de 2 de noviembre de 2015

Elaborado por: Mac Allinson Bocanegra Rodríguez



Asimismo, con Carta N° 020-2015-UNTRM-DIGA-SUPERVISOR/EESF, de 3 de noviembre de 2015, el Ingeniero Civil Emilio Silva Fallaque Supervisor de la obra “Estabilización de suelos y taludes en zonas Vulnerables de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas”, comunica al ingeniero Percy Ramos Torres, Director de Infraestructura y Gestión Ambiental de la UNTRM, la conformidad en la recepción de material entregado emitido por el Ingeniero Civil Mac Allinson Bocanegra Rodríguez Residente de la obra, posteriormente, con Oficio N.º 700-2015-UNTRM-R-DGA/DIGA de 4 de noviembre de 2015, el ingeniero Percy Ramos Torres, director de Infraestructura y Gestión Ambiental de la UNTRM, remite al contador público Hernán García Chinguel, presidente del Comité de Recepción el informe de conformidad del Residente y Supervisor de obra.

Con Acta de Recepción y Conformidad N.º 003-2015 de 9 de noviembre de 2015 el Comité Especial de recepción y conformidad de bienes, reconfirmado con Resolución Rectoral N.º 753-2015-UNTRM-R, de 9 de octubre de 2015, integrado por el Contador Público Hernán García Chinguel, la Técnica Mery Rosario Caro Arana y el licenciado José María Rentería Piscocoya, dan constancia de la Recepción de la prestación la cual es conforme a los documentos fuente y legal que dan origen a su adquisición, el presidente del Comité Especial de recepción y conformidad de bienes, el contador público Hernán García Chinguel, con Oficio N.º 0120-2015-UNTRM/CERYCB, de 9 de noviembre de 2015, alcanza acta de recepción y conformidad a la ingeniera Patricia Escobedo Ocampo, directora de Economía para que se disponga a la sub dirección de Tesorería se proceda al pago correspondiente.

De los pagos realizados

Del pago realizado por la entidad a favor del proveedor y de los documentos que constan en el archivo documentario de la universidad, la comisión auditora elaboró la siguiente tabla:





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° **441** -2020-UNTRM/R

**CUADRO N°11
PAGOS REALIZADOS AL PROVEEDOR**

N° de comprobante de Pago	Fecha	Monto Pagado	Observaciones
6390	13/11/2015	20 000.00	
6392	13/11/2015	33 770.00	
TOTAL		53 770.00	

**Fuente: Comprobantes de pago brindados por la sub dirección de Tesorería.
Elaborado por: Comisión Auditora**

La situación expuesta revela el incumplimiento de la normativa siguiente:

- Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – UNTRM. Aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 257-2014-UNTRM-CU de fecha 18 de diciembre de 2014¹⁸.

18 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Art. 51.- La Dirección General de Administración, es responsable de la gestión económica y financiera de la universidad, conduce los recursos humanos, materiales y financieros que garantizan los servicios de calidad, equidad y pertinencia.

Art. 53.- Son funciones de la Dirección General de Administración:

- a) Planificar, organizar, conducir y evaluar las actividades de las dependencias administrativas, en función de las necesidades de la universidad.

...

d) Coordinar y controlar el funcionamiento de las siguientes dependencias: planificación y presupuesto, economía, recursos humanos, bienestar universitario, infraestructura y gestión ambiental, de mantenimiento y servicios generales.

Art. 58.- La **dirección de economía**, es el órgano de apoyo de la dirección general de administración, encargado... de las adquisiciones y contrataciones del Estado que ejecuta la UNTRM.

Art. 59.- Son funciones de la dirección de economía:

- a) Planear, dirigir, organizar y controlar los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería, abastecimientos y bienes patrimoniales.

...

e) Dirigir, controlar, racionalizar y custodiar la adecuada utilización de los fondos.

...

c) Proponer y velar por el cumplimiento de las normas y procedimiento referido a los asuntos administrativas a su cargo;

d) Efectuar el control previo y concurrente en las acciones de su competencia, en cumplimiento de la normativa vigente;

...

h) Dirigir y supervisar los procesos de contrataciones y adquisiciones, y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, conforme a la normativa vigente;”





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

- Manual de Organización y Funciones 2014-2015 de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – UNTRM. Aprobado con Resolución Rectoral N° 1146-2014-UNTRM-R de fecha 22 de diciembre de 2014¹⁹.



“I. IDENTIDAD DEL CARGO

UNIDAD ORGÁNICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

N° CAP

050

CLASIFICACIÓN

EC

CARGO NOMINAL

Director (a)

...
III. FUNCIONES ESPECÍFICAS

“I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

UNIDAD ORGÁNICA

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA

N° CAP

085

CLASIFICACIÓN

RE

CARGO NOMINAL

DIRECTOR DE ECONOMÍA

III. FUNCIONES ESPECÍFICAS

...
d) Supervisar el cumplimiento de los dispositivos, normas y procedimientos relativos a los sistemas Administrativos que dirige...

...
g) Supervisa las funciones que cumple el personal Directivo, profesional, técnico y auxiliar que labora en las unidades orgánicas dependientes.

h) Cumple y hace cumplir las disposiciones relativas a la integridad y valores éticos que contribuyan al desempeño eficaz, eficiente y diligente de las funciones asignadas.”

“I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

UNIDAD ORGÁNICA

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA

N° CAP

SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO

CLASIFICACIÓN

087

CLASIFICACIÓN

SP-EJ

CARGO NOMINAL

DIRECTOR SISTEMA ADMINISTRATIVO III

...
III. FUNCIONES ESPECÍFICAS

a) Dirige, coordina y controla el abastecimiento de bienes y servicios en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

19 “II. NATURALEZA, OBJETIVO Y FUNCIONES

1. NATURALEZA

...
La Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas se rige por los siguientes principios:

...
n) Ética pública y profesional, respetando los principios de legalidad, modernidad, imparcialidad y eficiencia”



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

b) Controla la Programación, Adquisición, Registro y Control de Bienes, así como su almacenamiento y distribución.

...

f) Revisa y aprueba las órdenes de compra, guía de internamiento, órdenes de Servicio y pedidos de comprobantes de salida. PECOSA.

...

j) Visa los cuadros comparativos en aplicación y concordancia a la normativa de la ley de contrataciones del Estado.”

Bajo el contexto descrito en los párrafos precedentes, las acciones de los responsables de las adquisiciones se originaron debido a la inexistencias de directivas y normas internas que regulen el pago a proveedores de bienes, servicios y obras, asimismo, la carencia de control técnico y administrativo, también se debió a que el personal que participó en las diferentes etapas del proceso exonerado, desconocía la normativa vigente relacionada a contrataciones, no contando a la vez con la respectiva certificación del OSCE; también se determinó que el personal que labora en el área de abastecimiento desconoce y realiza funciones diferentes a las establecidas en los documentos normativos internos como el Manual de Organización y Funciones, y el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivos contratos.

Las actuaciones de los funcionarios y servidores antes citados ocasionaron que se pongan en riesgo los recursos de la Entidad, al no realizar de la manera establecida las actuaciones previas a la adquisición de los bienes y servicios en los procesos exonerados.

A continuación, se presenta de manera resumida los comentarios y/o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la Desviación de Cumplimiento N° 1, así como su respectiva evaluación desarrollada por la Comisión Auditora.

PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO, Directora de Economía de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza (periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2015), mediante escrito sin número, de fecha 26 de julio de 2016, presentó sus comentarios y/ o aclaraciones, alegando lo siguiente:

*“En referencia al total de informes que se generan por el personal que labora bajo distintas modalidades de contratación SDABA, en algunas oportunidades he realizado la constatación de cotizaciones con algunos proveedores, pero en la mayoría de casos, se realiza el trámite basándonos en uno de los principios que rige la administración pública, **que es el principio de Presunción de veracidad.***

*Por lo tanto, de acuerdo a lo descrito y el flujo del procedimiento administrativo realizado para este caso, **no tuve la oportunidad de contar con los documentos originales que forman parte del expediente de contratación en observación, porque en ningún momento se derivaron a mi despacho**”*

De la evaluación realizada a los descargos presentados por la rindente y de los documentos que consta en el Expediente de Contratación del proceso exonerado N° 5-2015-UNTRM/CE; para la adquisición de materiales de ferretería objeto de la desviación de cumplimiento, **la Comisión Auditora determinó que no existe participación alguna de la declarante en los actos preparatorios, etapa de adquisición, ni en la fase contractual, debido a que el procedimiento lo realizó la sub directora de Abastecimiento en forma directa con la dirección general de Administración por la existencia del declarado Estado de emergencia.**



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

TRABAJO DE LA COMISIÓN AUDITORA CON RESPECTO A LA REVISIÓN SELECTIVA DE LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORIAS DE OBRAS.

Producto del trabajo de la Comisión Auditora, se procedió a la revisión selectiva a los expedientes de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y consultorías de obras comprendidas en el período del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, expedientes entregados por la sub dirección de Abastecimiento a la Oficina del Órgano de Control Institucional de la Universidad, se ha demostrado que en el año 2015 la Entidad convocó el proceso de selección exonerado 9-2015-UNTRM/CE, para la contratación del servicio de corte, zarandeo y transporte de material granular para el proyecto SNIP N° 317063, en el cual funcionarios y servidores públicos de la Entidad intervinieron, quienes aprovechando el declarado Estado de Emergencia de la Zona Sur y Sur Este de la Ciudad Universitaria adjudicaron en forma directa a un proveedor por la suma de S/. 176 500,00.

Asimismo, el estudio de posibilidades que ofrecía el mercado fue efectuado utilizando cotizaciones falsas, para aparentar que las del proveedor favorecido eran las más ventajosas.

Los hechos observados se originaron debido a la inexistencia de directivas y normas internas que regulen el pago a proveedores de bienes, servicios y obras; asimismo, la carencia de control técnico y administrativo, también se debió a que el personal que participó en las diferentes etapas del proceso exonerado, desconocía la normativa relacionada a contrataciones, no contando a la vez con la respectiva certificación del OSCE; también se determinó que el personal que labora en el área de abastecimiento desconoce y realiza funciones diferentes a las establecidas en los documentos normativos internos como el Manual de Organización y Funciones, y el Reglamento de Organización y Funciones, así como sus respectivos contratos.

A continuación, se presenta de manera resumida los comentarios y/o aclaraciones presentada por la administrada comprendida en la Desviación de Cumplimiento N° 2, así como su respectiva evaluación desarrollada por la Comisión Auditora.

PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO, Directora de Economía de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, mediante escrito sin número de fecha 26 de julio de 2016, presentó sus comentarios y/o aclaraciones, alegando lo siguiente:

“Sobre la aseveración que realiza en la cédula de desviación de cumplimiento, de “no comunicar la aplicación de penalidad” no es cierto, considerando que, en el trámite realizado a la documentación original del Oficio N° 0138-2015-UNTRM/CERYCB, con el que se alcanza el Acta de Recepción y Conformidad N° 007-2015, por la prestación de la recepción parcial del Contrato N° 058-2015-UNTRM-DGA/DE/SDABA, de fecha 25/11/2015 y en el que se indica que el proveedor CONTRATISTA & SERVICIOS GENERALES MEZA IRL, es pasible a la aplicación de penalidades por acumulación de moras injustificadas, mi despacho tal y como consta en el documento original que ingreso a esta dirección con fecha 07/12/2015, para pago de monto indicado y retención por cobro de penalidad, del mismo que se adjunta copia fedateada de cuyo original fue ubicado en el archivo de tesorería, así como copia del cuaderno de trámite documentario de la Dirección de Economía”.

De la evaluación realizada a los descargos presentados por la administrada y de los documentos que se adjunta a su declaración escrita en relación al expediente de contratación del proceso exonerado N° 9-2015-UNTRM/CE, para la contratación del servicio de corte, zarandeo y transporte de material granular, objeto de la desviación de cumplimiento, la Comisión Auditora verificó la veracidad y



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

legalidad de los mismos, y determinó que no existe responsabilidad alguna de la declarante en la no aplicación de las penalidades correspondientes al pago del proveedor, porque estas fueron comunicadas oportunamente a la Sub Dirección de Tesorería tal como lo demuestran los documentos señalados en los comentarios.

En ese orden de ideas y de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución este Órgano Instructor recomienda NO HA LUGAR, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la administrada Patricia Escobedo Ocampo.



4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Ing. Patricia Escobedo Ocampo	Directora General de Economía



5. LA SANCION QUE SE DEBERIA IMPONER EN EL CASO CONCRETO:

Una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad.

Que, además el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptorios y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2015, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. **(EXP. N° 1805-2005-HC/TC).**

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Con relación a esta cuestión el **Tribunal Constitucional** ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

*garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; **En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó** que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana; **ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas** (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por **máximo órgano jurisdiccional en el Perú**, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada **la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa**, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.*



En consecuencia de acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados es así que el mandato de la Ley Previa y el Principio de la Retroactividad de la Ley Penal posterior más favorable incide irrestrictamente en el Derecho Administrativo Sancionador.



Es en este orden de ideas que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que estipulaba un Procedimiento Administrativo Disciplinario **determinado por la pluralidad de instancias**, y de acuerdo a las Disposiciones Complementarias Transitorias, Artículo segundo de la referida Ley, se estipuló el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, **“en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos”, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un Procedimiento Sancionador** es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, **el cual establece la Pluralidad de Instancia que defiende y ampara con más ímpetu los derechos del administrado** tal y cual lo determino la Ley N°27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir nuevamente con lo establecido en la ley N° 27444, que había sido otra vez modificada mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Estableciendo un procedimiento sancionador más tuitivo al administrado al establecer parámetros exactos de la actuación de los administrados en dos instancias llevadas a cabo por diferentes organismos dentro de la Universidad.



Es así que para el caso en concreto, teniendo en consideración el mandato de la Ley Previa y la Retroactividad de la Ley Penal Posterior más Favorable al administrado, a la docente Patricia Escobedo Ocampo, se le evaluara su conducta infraccionaría de acuerdo a la normativa vigente cuando sucedieron los hechos, específicamente lo que corresponde a la conducta que trajo como consecuencia el hecho infraccionario, los



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

mismos que estaban siendo regulados por el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/AE, y el Estatuto de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Asamblea estatutaria N°001-2014-UNTRM/AE del 02 de octubre del 2014. Y lo que corresponde al Procedimiento Sancionador es decir no a la parte sustantiva si no procedimental de la infracción se llevara a cabo teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM Estableciendo un Procedimiento Sancionador más tuitivo al administrado al establecer parámetros exactos de la actuación de los administrados en dos instancias llevadas a cabo por diferentes Organismos dentro de la Universidad, así como el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N°001-2020-UNTR/AU, por ser normativa posterior más favorable en cuanto al procedimiento Administrativo Sancionador.



Con Respecto a lo manifestado por el Tribunal de Honor en cuanto a la pérdida del expediente N° 0868-2016-UNTRM.TH, esta Área manifiesta que se debe investigar bajo que circunstancia se perdió el expediente antes señalado, para determinar las posibles responsabilidades, máxime si el Tribunal manifiesta que en la entrega de cargo, no se visualiza la entrega del expediente N° 0868-2016-UNTRM.TH.



LA DETERMINACIÓN DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN DEL CASO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINSTRATVIO N° 0868-2016-UNTRM/TH:

Que, el suscrito en calidad de Asesor Legal de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM, establece que no existen suficientes elementos de convicción, (medios probatorios), para iniciar una investigación en sede administrativa sancionadora mediante el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, Estatuto Universitario y Ley N° 30220, a la docente Patricia Escobedo Ocampo, cuando se desempeñaba como Directora General de Economía de la UNTRM, en mérito a los siguientes fundamentos:



Que, Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento realizada a la UNTRM, la comisión Auditora advierte dos observaciones.

Respecto de la Observación N° 01- Funcionarios y servidores de la universidad beneficiaron al proveedor en contrataciones exoneradas durante el periodo 2015, debido a la carencia de documentos normativos, ocasionando que se ponga en riesgo los recursos de la entidad.

De la auditoría realizada a los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y consultorías de obras del periodo 2015, se determinó que el Proceso de Selección Exonerado N° 5-2015-UNTRM/CE presenta observaciones, el proceso de la referencia fue realizado para la “Adquisición de materiales de ferretería, para atender a la emergencia de estabilización de suelos y taludes en zonas vulnerables de la ciudad universitaria” de la UNTRM, **proceso realizado a cargo de la Lic. Sheila Pillman Díaz, Sub Directora de Abastecimiento, otorgando la buena pro a Grupo Famet S.A.C**

Que, si bien es cierto en este Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233, están implicados cuatro servidores públicos, también es verdad que el Tribunal de honor en su Oficio N° 057-2020-UNTRM/TH, de fecha 22 de diciembre del 2020, nos recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Disciplinario solo en contra de la administrada Patricia Escobedo Ocampo, no manifestándose con respecto a los otros implicados, como son la servidora Sheila Pillman Díaz, el servidor William Bardales Escalante y Peter Mikell Zegarra Portocarrero, es así que este Órgano Instructor, solo se debe pronunciar con respecto a la actuación de esta



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

administrada, tal como lo establece el artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM²⁰.

Sobre la actuación de la administrada Patricia Escobedo Ocampo

Con respecto a este tema si bien es cierto se determina que:

La actuación de la administrada PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO, no se adecuó a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones del año 2015, el cual fue aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 257-2014-UNTRM-CU, de fecha 18 de diciembre de 2014; asimismo, se puede afirmar que dicha observación ocasiono que se ponga el riesgo los recursos de la Entidad, al no realizar de manera adecuada las actuaciones previstas a la adquisición de los bienes y servicios en los procesos exonerados.

Sin embargo también se debe tener presente:

Que, dichas observaciones se originaron debido a la inexistencia de directivas y normas internas que regulen el pago a proveedores de bienes, servicios y obras; asimismo, la carencia de control técnico y administrativo, también se debió a que el personal que participó en las diferentes etapas del proceso exonerado, desconocía la normativa vigente relacionada a contrataciones, no contando a la vez con la respectiva certificación, en segundo lugar, Que la administrada Patricia Escobedo Ocampo en sus aclaraciones ha manifestado que *“En referencia al total de informes que se generan por el personal que labora bajo distintas modalidades de contratación SDABA, en algunas oportunidades he realizado la constatación de cotizaciones con algunos proveedores, pero en la mayoría de casos, se realiza el trámite basándonos en uno de los principios que rige la administración pública, que es el principio de Presunción de veracidad. Por lo tanto, de acuerdo a lo descrito y el flujo del procedimiento administrativo realizado para este caso, no tuve la oportunidad de contar con los documentos originales que forman parte del expediente de contratación en observación, porque en ningún momento se derivaron a mi despacho”*, así también ha manifestado *“Sobre la aseveración que realiza en la cédula de desviación de cumplimiento, de “no comunicar la aplicación de penalidad” no es cierto*, considerando que, en el trámite realizado a la documentación original del Oficio N° 0138-2015-UNTRM/CERYCB, con el que se alcanza el Acta de Recepción y Conformidad N° 007-2015, por la prestación de la recepción parcial del contrato N° 058-2015-UNTRM-DGA/DE/SDABA de fecha 25/11/2015 y en el que se indica que el proveedor CONTRATISTA & SERVICIOS GENERALES MEZA IRL, es pasible a la aplicación de penalidades por acumulación de moras injustificadas, **mi despacho tal y como consta en el documento original que ingreso a esta dirección con fecha 07/12/2015, para pago de monto indicado y retención por cobro de penalidad, del mismo que se adjunta copia fedateada de cuyo original fue ubicado en el archivo de tesorería, así como copia del cuaderno de trámite documentario de la Dirección de Economía”**, es así, **que de la evaluación realizada a los descargos presentados por la rindente y de los documentos que consta en el expediente de contratación del proceso exonerado N° 5-2015-UNTRM/CE para la adquisición de materiales de ferretería, objeto de la desviación de cumplimiento, la Comisión Auditora determinó que no existe participación alguna de la declarante en los actos preparatorios, etapa de adquisición, ni en la fase contractual, debido a que el procedimiento lo realizó la subdirectora de Abastecimiento en forma directa con la dirección general de Administración por la existencia del declarado Estado de emergencia, llegando a la conclusión de que la evaluación realizada a los descargos presentados por la administrada y de los documentos que se adjunta a su declaración escrita en relación al expediente de contratación del proceso exonerado N° 9-2015-UNTRM/CE para**

²⁰ Aprobada mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

la contratación del servicio de corte, zarandeo y transporte de material granular, objeto de la desviación de cumplimiento, la Comisión Auditora verificó la veracidad y legalidad de los mismos, y determinó que no existe responsabilidad alguna de la declarante en la no aplicación de las penalidades correspondientes al pago del proveedor, porque estas fueron comunicadas oportunamente a la Sub Dirección de Tesorería tal como lo demuestran los documentos señalados en los comentarios.

A lo dicho, se puede manifestar que no se ha determinado una responsabilidad de la administrada Patricia Escobedo Ocampo, máxime si a esa misma conclusión ha llegado la comisión auditora, comisión que si estableció una responsabilidad a los demás involucrados, de tal forma que es necesario en aras de la predictibilidad y el principio de licitud que rodea a cada uno de los servidores públicos manifestar que en el siguiente caso, no se encontraron los elementos de convicción que acrediten la comisión de la presunta falta infraccionaria.

Aunado a esto, es necesario mencionar que, de estos hechos toma conocimiento el Titular de la Entidad, el día 25 de octubre de 2016, a través del Oficio N° 419-2016-UNTRM/OCI, y si tomamos en cuenta que la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC²¹, la misma que manifiesta en su considerando 24, segundo acápite “*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad*”, y en su considerando 31 manifiesta (...) *el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que un autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta* (...), y además si el artículo 45° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Alumnos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas²², establece que, “*A partir de lo manifestado en el artículo anterior, corre el computo del termino prescriptorio por 01 año. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Bajo responsabilidad de la autoridad precitada*”, el procedimiento con respecto al caso a la administrada Patricia Escobedo Ocampo prescribió indefectiblemente el día 25 de octubre del 2017, sin embargo y de acuerdo al memorándum N° 339-2019-UNTRM/R, de fecha 15 de noviembre del 2019 y el memorándum N° 446-2019-UNTRM-R, de fecha 19 de diciembre del 2019, el titular de la entidad en todo momento cumplió con lo establecido en los numerales 6.1.3 y 6.3.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/CPROD²³, disponiendo al Tribunal de Honor implementar las recomendaciones pendientes de los Informes de Control desde el año 2015 al 2017 y específicamente también desde el año 2015 al 2018, todo esto bajo responsabilidad del área pertinente.

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, así como el de Licitud y de Culpabilidad, establecidos en el artículo 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, donde las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y que además si existiese una responsabilidad administrativa esta debe ser subjetiva, es decir que el servidor haya tenido la voluntad de cometer el hecho infraccionario, lo cual en el presente caso no se ha podido demostrar ni por parte de la Comisión Auditora ni del Tribunal de Honor, la comisión

²¹ Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

²² promulgada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU.

²³ Implementación y seguimiento a las recomendaciones de los informes de auditoría y su publicación en el portal de transparencia estándar de la Entidad.





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 441 -2020-UNTRM/R

de dicho acto, manifestándose esta área que principalmente no se ha demostrado la responsabilidad administrativa subjetiva por parte de la servidora, ni por parte del Tribunal de Honor, así como de la Comisión Auditora, siendo como consecuencia innecesario pronunciarse ya sobre la posible prescripción del procedimiento, porque al no hallar elementos suficientes de convicción que acrediten la subsunción de los hechos a la falta, se declarar no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.



NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Patricia Escobedo Ocampo	NO HA LUGAR / ARCHIVO

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la administrada Patricia Escobedo Ocampo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCESO DE INVESTIGACIÓN, con la finalidad de deslindar responsabilidad, con respecto a la pérdida del Expediente Administrativo N° 0868-2016-UNTRM-TH.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad así como al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Polcarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD